

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100
O R D I N A R I A
MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del martes cuatro de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el lunes tres de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de octubre de dos mil veintidós:

I. 6/2022

Acción de inconstitucionalidad 6/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de distintas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones II y la porción normativa “y II” de las fracciones III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley*

de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 63 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Trinidad García de la Cadena, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama y 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós. TERCERO: La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Zacatecas y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO: Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se acordó aguardar la presencia de los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán para que, con su voto, se definiera la votación del apartado VI, relativo al estudio de fondo.

Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán se manifestaron a favor de la propuesta modificada.

Dadas las manifestaciones anteriores, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por el proyecto original. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado y 3) ordenar notificar esta sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de

Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en atención a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 52/2022

Acción de inconstitucionalidad 52/2022, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del *DECRETO por el que se adicionan los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y un artículo 19 Ter a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso d) del numeral 1 del artículo 23 y del párrafo último del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como la del artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Laynez Potisek para que, con su votación, se definiera la votación del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema VI.3, denominado “Fiscalización y rendición de cuentas de los recursos que se reintegran a la Tesorería de la Federación”.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto porque no se impiden u obstaculizan las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), pues el artículo 23 reclamado es claro en precisar que, en el reintegro o renuncia de los recursos correspondientes, tiene intervención su Consejo General mediante acuerdo.

Ejemplificó que, si hay renuncia, lo sabrá el Consejo General o la autoridad electoral respectiva para que realice su fiscalización y, en caso de reintegro, igualmente se informará al Consejo General y, aunque no lo diga la norma cuestionada, por una elemental lógica se le acompañará el acuse o el documento que acredite el reintegro a la Tesorería de la Federación.

Sugirió modificar el proyecto para declarar la invalidez del artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa “también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento”, y quinto, en sus porciones normativas “o de remanente del ejercicio” y “El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley”, de la Ley General de Partidos Políticos; en razón de que el

problema de constitucionalidad radica en el remanente de los recursos correspondientes, en tanto que desvirtúa lo previsto para una renuncia o un reintegro eventual, derivado de una catástrofe, ya que guarda relación con el ciclo presupuestario, como explicó anteriormente el señor Ministro González Alcántara Carrancá, a saber, la existencia de remanentes al final del ejercicio es una cuestión contable de rendición de cuentas que le corresponde al INE, no a los partidos políticos.

Adelantó que, de no aceptarse su propuesta, formularía voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó si la sugerencia fue respecto del artículo 19 Ter combatido.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf refirió que ese precepto se refiere a la devolución, al reintegro de los remanentes, no así a la donación de los partidos para las actividades que pudieran derivar para subsanar las catástrofes o cuestiones de sanidad.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que su propuesta es únicamente respecto del artículo 23 impugnado, en las porciones normativas que refirió, con lo cual únicamente se excluyen las referencias a los remanentes del ejercicio.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la precisión del señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf concordó en que solamente serán las referencias a los remanentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que el argumento del señor Ministro Laynez Potisek es invalidar únicamente las alusiones a los remanentes porque implican el fin del ejercicio del presupuesto, sobre lo cual el INE tiene que revisar.

El señor Ministro Laynez Potisek acotó que ese fue uno de los puntos de discusión en las sesiones anteriores en que se analizó este asunto.

La señora Ministra Piña Hernández añadió que también sería el artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, pues refiere a los remanentes y al artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo el mecanismo para reintegrarlo a la Tesorería de la Federación.

El señor Ministro Laynez Potisek puntualizó que, de ese precepto, únicamente sería la referencia a “o remanentes”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek y anunció que, con esa propuesta modificada, las votaciones emitidas

en la sesión anterior quedan sin efecto, al ser totalmente distinto el apartado en estudio.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si los dos conceptos de invalidez estudiados anteriormente quedaron votados y únicamente restaría abordar el tema de los remanentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que este apartado trata del tema de la fiscalización y aclaró que las votaciones de los otros apartados quedaron en sus términos.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el apartado VI.2 tiene dos cuestionamientos: 1) si la normativa impugnada contempla el reintegro del financiamiento local para actividades ordinarias a la Tesorería de la Federación y 2) si la normativa impugnada permite a los partidos políticos decidir el destino y aplicación de los recursos federales que reintegren; mientras que el apartado VI.3 implica las cuestiones de: 1) si la posibilidad de los partidos políticos de tramitar el reintegro ante la Tesorería de la Federación afecta las facultades de fiscalización y 2) si las disposiciones impugnadas contravienen el ciclo presupuestario.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que no se votan preguntas, sino considerandos del proyecto y, en el caso del presente apartado, ahora existe otra propuesta, por lo que debe ceñirse el Tribunal Pleno a ésta.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el proyecto está presentado a partir de preguntas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el proyecto puede ser presentado como la o el ponente decida, pero finalmente se vota sobre la invalidez o validez de las normas a partir de considerandos o apartados.

Recordó que, en el apartado de mérito, faltaba un voto, pero, al emitirse, se formuló una propuesta de proyecto modificado, que hizo suya la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf, por lo que este Tribunal Pleno debe posicionarse al respecto.

El señor Ministro Pérez Dayán puntualizó que únicamente quería saber si se estaba votando el apartado VI.2 o no.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que se trata del VI.3.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, como lo expresó en sesiones anteriores, el artículo 23 cuestionado contiene disposiciones que dan cohesión al sistema de devolución, en el entendido de que los partidos políticos pueden renunciar a su financiamiento en las condiciones que la propia norma establece en tres distintas modalidades: 1) los recursos no entregados, 2) los recursos entregados y 3) los remanentes.

Reiteró que el proyecto se presentó a partir de preguntas, pero estimó que ese precepto no tiene por qué ser declarado inválido en su totalidad, sino únicamente en los aspectos que afecten las facultades de revisión del INE en este sistema de devolución.

Explicó que, respecto de los recursos no entregados, el INE tendrá pleno conocimiento de lo aún no entregado, por lo que no se afectan sus facultades. Por lo que hace a los remanentes, tampoco existe problema porque se establece el sistema correspondiente.

Indicó que el problema radica en los recursos entregados y que se entregan directamente a la Tesorería de la Federación, y únicamente se informa al INE, por lo que propuso la invalidez del artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafos cuarto, en su porción normativa “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”, y quinto, en su porción normativa “En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos o de remanente del ejercicio, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente”, de la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se respetan las facultades del Consejo General del INE, debiendo quedar las demás porciones normativas en sus términos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo retomó que el proyecto analiza las mismas disposiciones legales por tres motivos diferentes de impugnación: 1) la veda electoral, 2) porque los recursos que se entregan a los partidos tienen una finalidad específicamente establecida en la Constitución y no puede variarse y 3) porque se considera que se puede afectar la facultad fiscalizadora del INE.

Recordó haber votado en el sentido de ser infundado el tema 1, pero fundado el 2, por lo que sería innecesario el análisis del 3.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, en el apartado presente, el Tribunal Pleno podría votar distinto y alcanzar una mayoría calificada por la invalidez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció, en términos del señor Ministro Pardo Rebolledo, por la invalidez de las normas reclamadas por cualquiera de las tres causas alegadas, tal como lo expresó en sesiones anteriores, específicamente, por violarse la veda electoral, por implicar el destino de recursos para los fines no previstos en el presupuesto correspondiente y por vulnerar las facultades de fiscalización del INE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos recordó las votaciones alcanzadas en las sesiones anteriores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que podría alcanzarse la votación calificada para otras porciones normativas, de las cuales no se logró esa mayoría bajo otros argumentos.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si se votará el apartado VI.2 o VI.3.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que se trata del VI.3 y agregó que, al no alcanzarse una votación calificada en todo el tema VI.2, valdría la pena votar la propuesta modificada para lograr la invalidez de los preceptos reclamados por otras consideraciones, a saber, la invalidez de las referencias a los remanentes.

Consultó al Tribunal Pleno si se siente en condiciones de votar o prefiere que se otorgue un espacio de tiempo para analizar la propuesta por escrito para tener mayor claridad sobre sus alcances.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que, desde las sesiones anteriores, se había apartado de la metodología del proyecto, pero por seguridad jurídica, por la relevancia del caso y para tener claridad, estimó que debe diferirse la votación para la sesión siguiente y analizar la propuesta en concreto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena externó no tener inconveniente en diferir la discusión, pero votará en el sentido de que, desde el apartado VI.2, los conceptos de

invalidez son fundados y suficientes para declarar la invalidez de las normas reclamadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, quienes no están en ese supuesto, no podrían votar en este momento, por lo que sería más conveniente prorrogar esta votación.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que algunos integrantes ya se pronunciaron por la invalidez del decreto en su totalidad, que fueron siete, pero tampoco tendría inconveniente en que se revise lo conducente para votar esta propuesta modificada con responsabilidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 126/2021

Acción de inconstitucionalidad 126/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante el Decreto Número 718, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformado Mediante Decreto Número 718, publicado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante el Decreto Número 718, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiuno; en razón de que no sólo se involucra el derecho de las personas a acceder al cargo de comisionado del órgano

garante de la transparencia local, sino el derecho de recibir alimentos, para lo cual se utilizó la metodología del test de proporcionalidad en sentido amplio, por lo que, luego de establecer el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, atendiendo a los precedentes de este Pleno, y realizar una breve referencia a los elementos esenciales del derecho fundamental de alimentos, se corre el referido test para concluir que 1) la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, esto es, proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, tomando en cuenta los diversos precedentes de la Primera Sala relativos a que la cuestión alimenticia excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar, además de que no sólo implica lo indispensable para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida y, por ende, el legislador pretendió desincentivar el incumplimiento de esa obligación por parte de quien pretenda acceder a ese cargo público, 2) que la medida es idónea porque ese requisito es un medio válido vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos mediante la limitación al acceso a ese cargo público, además de que no se trata de una limitación absoluta porque, en su caso, persuadirá al

deudor alimentario a pagar o tramitar el descuento correspondiente, 3) que la medida es necesaria porque, si bien el sistema normativo estatal establece otras medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos tanto en la vía civil como en la penal (la figura del deudor alimentario y la tipificación de esta situación como delito en los artículos 141 Bis de la Ley para la Familia del Estado y 230 del código penal local), el requisito sirve para reforzar el cumplimiento del pago de esos alimentos y 4) que la medida supera la última grada de proporcionalidad en sentido estricto, debido a que está construida con el objeto no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo ninguna circunstancia, sino de actuar como un medio de presión legal para obligar al aspirante a estar al corriente de sus obligaciones alimentarias, además de que tendrá a su disposición, en todo momento, la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impugnado mediante ese pago o tramitar el descuento correspondiente, con lo cual se demuestra un mayor beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos que el perjuicio que, en su caso, se pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto, pero agregó que se trata del comisionado del órgano garante de la transparencia local y, como en otros precedentes, la obligación de proporcionar alimentos implica una transversalidad que abarca la generalidad del servicio

público, siendo que el descuido de estas responsabilidades afecta severamente a la sociedad en cuanto a la subsistencia de las personas con una vida digna.

Por tanto, precisó que se debería agregar el argumento de transversalidad de esta responsabilidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de su metodología porque la norma reclamada solamente establece una forma de protección de los derechos de los acreedores alimentarios, obligando a los aspirantes a ocupar este cargo público determinado a que estén al corriente de su pago, por lo que no se trata, propiamente, de una exigencia que coloque a la persona aspirante en una situación de desigualdad, sino que su propia decisión de abandonar esos deberes alimentarios la excluye de la posibilidad de ser designada a un puesto público, además de que implica una conducta omisiva de la mayor relevancia social, acerca de la cual este Tribunal Pleno ha establecido que válidamente puede dar lugar no solo a sanciones civiles, sino también de naturaleza penal, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, máxime cuando se trata de una mujer acreedora o los hijos de ésta, pues se traduce en una forma de violencia económica.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto, en primer término, porque la metodología anuncia un test ordinario de igualdad, pero posteriormente desarrolla un test de proporcionalidad en sentido estricto, en

segundo término, ya que, tomando en cuenta cualquiera de los dos test, la medida cuestionada no cumple sus gradas especificadas y, en tercer lugar, dado que lo propuesto contraviene los precedentes de este Tribunal Pleno.

Abundó que considerar que el precepto reclamado persigue un fin constitucionalmente válido se aleja de los precedentes, en los cuales se determinó que no era aplicable este análisis en el sistema de cargos públicos, respecto de los cuales se ha sustentado que deben estudiarse las cualidades, calidades y habilidades para el cargo.

Apuntó que, aun suponiendo que exista una finalidad constitucionalmente válida, la medida no cumple la grada de idoneidad, pues si se pretende fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, se trata de aplicar respecto del cargo de comisionado del órgano garante de la transparencia local, y tampoco se cumple la grada de necesidad porque existen otros mecanismos menos invasores del derecho de acceso a los cargos públicos para cumplir esa finalidad, por lo que estimó que, realmente, se está imponiendo un requisito subjetivo o de ética de la persona aspirante, consistente en no tener adeudos alimentarios.

Reiteró que en los precedentes se han analizado los requisitos tomando en cuenta los cargos a los que aspiran las personas y, por ejemplo, el del caso sería conveniente

para el cargo de jueza o juez de lo familiar, pues la colectividad tendría interés en que, quien va a resolver esos problemas, sea ejemplar.

Reconoció que ambos derechos en cuestión son importantísimos, pero el Congreso local quiso dar mayor peso al del cumplimiento de los adeudos alimentarios, quizás artificiosamente, porque, para el funcionario de mérito, no resulta idónea ni necesaria.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del sentido del proyecto, pero con algunas consideraciones adicionales, en principio, porque es relevante destacar que el presente asunto es sustancialmente distinto a los recientemente resueltos en materia de requisitos para el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al tratarse de una condición temporal y no permanente, a saber, pues desaparece cuando la deudora o deudor alimentario morosa o moroso acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o tramite los descuentos correspondientes, por lo que coincidió con el test de proporcionalidad que se propone, acentuando que el interés superior de la niñez debe de estar presente y debe permear en todas las decisiones que adopten este Tribunal Pleno, toda vez que las niñas y niños conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que debe ser objeto de protección especial, de acuerdo con los artículos 4 constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Agregó que, tal como se reconoció en el amparo en revisión 60/2020 de la Primera Sala, existe una conexión relevante entre el hacer efectivos los derechos alimentarios de los menores de edad y la obligación de juzgar con perspectiva de género, por lo que, si bien la norma en cuestión está redactada en términos neutros, tiene un impacto diferenciado en favor de las mujeres, que cumplen con la función esencial de prestación de cuidados no remunerada, además de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias afecta de manera desproporcionada a las personas en situación de pobreza, ya que, en muchas ocasiones, resulta indispensable para la plena efectividad de otros derechos humanos, como la vivienda, la educación y la vida digna, entre otros y, consecuentemente, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho a los alimentos que el perjuicio de condicionar la esfera de derechos de las personas deudoras alimentarias en su acceso a este cargo público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la importancia de reforzar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, particularmente relevante en el Estado de Hidalgo, para garantizar a los acreedores el acceso a una multiplicidad de derechos, en particular, por el impacto en las niñas, niños, adolescentes y mujeres, por lo que cualquier norma como la de la especie debe analizarse considerando el interés superior de la niñez y con perspectiva de género; sin embargo, si se pretende paliar la desventaja que, ordinariamente, opera en contra de estos

grupos vulnerables, la norma impugnada también podría traducirse en un impedimento al deudor para obtener una fuente de ingresos viable para poder pagar sus obligaciones alimentarias y, por tanto, difirió de la lectura de la norma impugnada que se contiene en el proyecto, en el sentido de que el requisito en cuestión se cumple si el deudor alimentario moroso cancela la deuda, o bien, tramita el descuento correspondiente, ya que ser deudor alimentario moroso imposibilita, de antemano, a cualquier aspirante a acceder y desempeñar el cargo de comisionado del órgano garante de la transparencia local.

Indicó que, luego de revisar el procedimiento de selección de estos comisionados, establecido en la ley en estudio, se reitera que sería imposible para un deudor alimentario moroso tramitar el descuento correspondiente de su salario como servidor público porque, de entrada, no cumple el requisito en cuestión para acceder a ese cargo, por lo que, contrario a lo aducido en el proyecto y paradójicamente, en algunos supuestos ese requisito podría dificultar e, incluso, impedir que el deudor alimentario moroso accediera a los recursos económicos necesarios para cumplir esas obligaciones, por lo que concluyo que la medida no es idónea para alcanzar la finalidad que se pretende.

Añadió que, aun considerando que la medida sirviera para incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la restricción de mérito no cumple el criterio de

necesidad, pues existen otras medidas igualmente idóneas, que afectan en menor proporción el derecho de libertad de trabajo, por ejemplo, una que mandate que al comisionado registrado como deudor alimentario moroso se le pudiera tramitar de oficio el descuento correspondiente en cuanto accediera al cargo público, lo cual no solamente evitaría una restricción al derecho de acceso a los cargos públicos, sino que sería más benéfico para las acreedoras alimentarias.

Agregó que, si se analizara la norma impugnada conforme a la metodología establecida en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, no superaría un test simple de razonabilidad, porque la calidad de deudor alimentario moroso no encuentra relación con el perfil idóneo para desempeñar la función de comisionado del órgano garante de la transparencia local.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto porque el artículo 35, fracción VI, constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, siendo el caso que el legislador local reconoció un problema de deudores alimentarios en su Estado, por lo que, en ejercicio de su libertad configurativa, buscó proteger a la sociedad porque las deudas alimentarias van más allá del contexto individual, dado que es un tema transversal en los valores más profundos del orden social, como se reconoce en el párrafo cuarenta y tres de la propuesta, a saber, se trata de un

derecho humano encaminado a lograr no sólo un nivel digno para la persona, sino que se encuentra fundado en un principio de solidaridad y, por ende, es una cuestión de orden público e interés social.

Explicó que la norma busca que no haya funcionarios públicos, como la persona comisionada en el órgano garante de la transparencia local, que no sean virtuosos frente a una situación reprobable y, en el menor de los casos, no ejemplar, aunado a que responde a una finalidad constitucionalmente válida, orientada a garantizar el derecho de alimentos.

Recordó que esta Suprema Corte ha invalidado otros requisitos a la luz de una ponderación distinta de derechos, como la presunción de inocencia, la reinserción social o condiciones abiertamente discriminatorias, como no tener antecedentes penales, no haber sido condenado por delito doloso y no encontrarse sujeto a un procedimiento, entre otros, pero no son equiparables ni trasladables al caso presente, pues las deudas alimentarias son una conducta que lesiona a otras personas y que, por lo tanto, el legislador local no quiere promover, además de que no se trata de una norma penal, sino una que permite mayor libertad de configuración.

Retomó que, como se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 106/2019, no hay mandato constitucional sobre qué perfil es el ideal, pues eso lo sabe

cada legislatura local para enfrentar sus problemáticas particulares, como sucede en la especie.

Aclaró que la norma no pretende, en sí misma, eliminar el problema o evitar que los deudores alimentarios tengan egresos para proporcionar alimentos, sino, simplemente, delinear un perfil de funcionarios públicos, por lo que Congreso de Hidalgo podrá echar mano de otras medidas para lograr erradicar o atacar personalmente o frontalmente ese problema.

Aludió que, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, este Tribunal Pleno validó el requisito de saber leer y escribir para ser jefe de manzana o comisario municipal, en el cual formuló un voto concurrente en el sentido de que existen algunos requisitos que son subsanables por el propio interesado, como en el caso, en el que la carencia subjetiva es remediable con que la persona candidata o aspirante al cargo acredite estar al corriente del pago, cancele la deuda o se tramite el descuento correspondiente.

Concluyó en compartir el reconocimiento de validez propuesto porque no se trata de un supuesto de discriminación para el acceso a este cargo público en condiciones de igualdad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció a favor del proyecto, pero en contra de su metodología y con consideraciones adicionales.

Recordó que, desde la acción de inconstitucionalidad 111/2019, este Tribunal Pleno aceptó que la metodología correcta para analizar distinciones para acceder a cargos públicos era el test de razonabilidad, no el test de proporcionalidad o de escrutinio estricto, salvo que implicara una categoría sospechosa, lo cual no ocurre en este caso.

Apuntó que, de conformidad con los artículos 35, fracción VI, constitucional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deben analizar las condiciones de igualdad en materia de requisitos para acceder a un cargo público, esto es, primero, si los criterios para el acceso a los cargos son razonables y proporcionales y, segundo, que las personas no sean objeto de discriminación, por lo que, por regla general, se realiza un test de razonabilidad con dos gradas o dos elementos: 1) un fin legítimo y 2) que la medida sea adecuada al fin buscado.

Reiteró apartarse de la metodología porque, además de implicar un problema de congruencia en un Tribunal Constitucional, podría haber muchos casos en los que esa diferencia conlleve a conclusiones diferentes, aunado a que el test de proporcionalidad exige una justificación robusta porque implica la colisión o antinomia entre derechos, mientras que los requisitos para acceder a un cargo público parten de la base de dar una deferencia mayor al legislador, máxime que no se está en presencia de ninguna categoría sospechosa ni de otra que atente contra la dignidad humana

o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Retomó que la norma en cuestión supera el test de razonabilidad porque, primero, tiene como propósito fundamental proteger el derecho de recibir alimentos, en consonancia con lo sostenido por la Primera Sala en cuanto a que la institución alimentaria tiene sustento en el derecho humano a un nivel de vida adecuado, derivado de los artículos 4 constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues tiene como función básica garantizar las necesidades elementales de una persona para que pueda sobrevivir, por lo que su cumplimiento es de interés social y de orden público, en atención al artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y, segundo, la cuestión alimentaria se relaciona estrechamente con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que, entre otros aspectos, implica garantizar su pleno y efectivo disfrute de los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otros, a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social y, tercero, porque la institución alimentaria impacta en el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que afecta, por regla general, a las mujeres, por lo que requiere un análisis con perspectiva de género, tal como se prevé en el *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar* que, si bien no tiene un carácter vinculante para este

Tribunal Constitucional, proporciona elementos suficientes para dicho análisis.

Consideró que el requisito impugnando constituye una medida encaminada, primero, a proteger la maternidad para que no se considere discriminatoria, en términos del artículo 4, punto 2, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), segundo, para reconocer la responsabilidad común entre hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos, en términos de los artículos 5, inciso b), y 16, inciso d., de dicha convención y, tercero, a erradicar la violencia económica en contra de la mujer, en tanto que el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias amenaza el bienestar económico de la mujer, de sus hijas y de sus hijos.

Concluyó que la medida opera como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, puesto que en México se tiene el gravísimo problema de que muchos deudores alimentarios utilizan todos los subterfugios legales para no pagar, además de que aún no se cuenta con un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en favor del proyecto, particularmente por lo expresado por la señora Ministra Ortiz Ahlf en el sentido de que la norma cuestionada no prohíbe, en sí misma y de forma absoluta, el acceso al cargo público en cuestión, sino que establece una condición con una finalidad constitucionalmente válida.

Anunció que se apartará de la metodología y las consideraciones de la propuesta porque debió realizarse un test de razonabilidad para analizar la finalidad de la medida y si es idónea para cumplir esa finalidad.

Estimó, en el caso, que la norma cuestionada se adecua a la finalidad y principios constitucionales, ya que la protección y garantía de la pensión alimenticia busca tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez, además de que la finalidad del legislador es cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa que pretende ocupar un cargo público, por lo que la medida cuestionada no sólo cumple una finalidad importante, sino imperiosa, consistente en proteger los derechos fundamentales de las personas que se ven afectados en su mínimo vital por el incumplimiento de esas obligaciones alimentarias.

Agregó que la condición de mérito no es una prohibición absoluta, sino que opera como un incentivo para el pago de estas obligaciones, al supeditar el acceso a ese cargo público a que se acredite estar al corriente del pago, se cancele esa deuda, o bien, se tramite el descuento correspondiente, lo que permite que el empleador adquiera conciencia plena de la responsabilidad de lo que implica la paternidad, así como la necesidad de satisfacer los alimentos a los acreedores alimentarios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió lo expresado en favor del proyecto, destacando la

transversalidad de los temas del interés tanto de la infancia como de la familia, así como analizar esta situación desde una perspectiva de género.

Externó preocupación en relación con que este precepto, al establecer el requisito de no ser deudora o deudor alimentario moroso, vulnere la seguridad jurídica en cuanto a cuándo exactamente una persona adquiere ese carácter de deudor alimenticio moroso y a cuál autoridad le corresponderá determinar ese carácter, estimando que debería tratarse de una resolución judicial. Aclaró que esta preocupación la expresó a modo de duda, la cual podría subsanarse con una interpretación conforme en el sentido de que el carácter de deudor alimenticio moroso debe estar determinado jurisdiccionalmente.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que de los artículos 478 al 480 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo se prevé la respuesta a la duda del señor Ministro Pardo Rebolledo, particularmente el 478, fracción V, al referir al “Órgano jurisdiccional que ordena el registro” de deudoras y deudores alimentarios morosos.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que lo indicado por el señor Ministro Pardo Rebolledo no fue objeto de impugnación de la norma reclamada, además de que eso se regula por la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, por lo que no se consideró necesario referirlo en el proyecto, pero anunció que no estaría en contra de apuntar una referencia a dicha ley para que se entienda cuándo se

constituye la calidad de deudor alimentario moroso y, con ello, brindar certeza jurídica al respecto.

Recapituló que, si bien el derecho fundamental a los alimentos se contrapone al de acceso a un cargo público, se sobrepone el de los alimentos, precisamente, por la protección especial que requieren los niños, niñas, mujeres y personas adultas, por lo que se podría abundar eso en el proyecto.

Asimismo, indicó que podría agregarse la referencia a los diversos tratados internacionales que refirió el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

No coincidió con la postura del señor Ministro Laynez Potisek porque el cargo en cuestión no es la única forma de obtener ingresos económicos.

Anunció que, igualmente, podría enriquecer el proyecto con el argumento de transversalidad, referido particularmente por la señora Ministra Ríos Farjat.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con una referencia expresa en el proyecto a la normativa señalada por la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adicionó que, con ello, ni siquiera sería necesaria una interpretación conforme, sino sistemática, ya que el artículo 141 de esa ley indica que “El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el Juez Familiar

cuando el deudor haya incurrido en mora”, aunque valdría la pena referir esa legislación en la argumentación del proyecto por ser bastante relevante.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, además de las observaciones realizadas, la reflexión generada por el señor Ministro Pardo Rebolledo es pertinente porque el Código Civil Federal y casi la totalidad de las codificaciones civiles de los Estados establecen diversos mecanismos para la declaratoria de mora, por lo que cualquier precisión en el proyecto abonaría a impedir la posibilidad de que la medida cuestionada sea utilizada para inhibir a alguien el acceso a este cargo público, y agradeció el agregado de la transversalidad, en tanto que los argumentos de la propuesta guardan relación con cualquier servidor público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá advirtió que el problema es que, a partir de que se pide el pago de una pensión alimenticia, el juez decreta la medida provisional y después habrá que comprobar lo conducente, siendo hasta la sentencia definitiva cuando puede incurrirse en mora, pero puede pasar mucho tiempo para eso, aproximadamente, tres meses, y después se inscribe a esa persona en el registro correspondiente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para incorporar los argumentos indicados por las señoras Ministras y los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante el Decreto Número 718, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante el Decreto Número 718, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en atención a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 137/2021

Acción de inconstitucionalidad 137/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de

Hidalgo, adicionada mediante el Decreto Número 724, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Hidalgo, reformado Mediante Decreto Número 724, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso reiterar las votaciones emitidas y las modificaciones realizadas en la acción de inconstitucionalidad 126/2021, lo cual se aprobó en votación económica por unanimidad de votos. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la

oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante el Decreto Número 724, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante el Decreto Número 724, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves seis de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:53:48Z / 14/10/2022T11:53:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	14 5b 3e 95 99 1b bb b3 08 f9 00 9c 74 fe c5 a4 c1 82 9d a8 92 56 c8 42 35 81 31 6f 5e c0 ab 6e 56 6f 42 8f 27 9a 9a 18 3e d2 5b 0c aa 53 93 ba 17 9e 63 9c f7 27 62 b5 c9 3e e4 8c b2 8a a9 e8 93 56 8e 0a 55 27 54 56 49 00 42 01 1c 05 c7 07 d4 88 94 2e 8e 97 62 75 28 bb 1c 3f 17 51 e7 6f 64 0d f2 63 3a ef 1a da 6d a2 bf cb 85 94 cc c3 f2 73 23 8e b3 f8 26 3a 7c 5c b4 b7 83 de b0 da 81 c4 20 85 ac 38 60 22 6e c5 38 27 83 3b da ad 94 00 a7 f8 42 8b 45 86 8c 98 15 2c 17 25 1d 0e e6 86 a5 a8 bc de e8 78 8a 29 77 ab 9a 17 46 39 14 5b 66 6e fa cf ba 5c 98 79 03 95 89 5b b6 af db 55 0f 6d 52 b9 69 1b 45 f7 e4 83 f6 70 32 7d c6 34 bd 2b ff 37 75 ca c2 18 59 1e d9 a1 bf 66 08 bc f2 e7 95 95 c0 a3 25 8b 7e 8b f2 ed a1 d2 b2 ca ec 16 a7 a6 d2 ed dd f1 98 63 21 de 3d eb				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:53:48Z / 14/10/2022T11:53:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:53:48Z / 14/10/2022T11:53:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5138477			
	Datos estampillados	BD1D1179899E710A2621D2451049D9AC759BD374968FB4F8527234EF2024674B			

[illegible]